



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Negociado 2.º

QUINTAS.

Circular núm. 14.

Por virtud de la suspension de la entrega de quintos del recemplazo de este año, acordada en 29 de Julio próximo pasado, segun la circular inserta en el Boletín oficial de 31 del mismo, número 12, y con arreglo á lo que en la misma se indicaba; cumpliendo tambien con lo que se determina en el artículo 107 de la vigente ley de quintas, y de acuerdo asimismo con la Comision permanente de la Excm.a. Diputacion de esta provincia, he resuelto que dicha entrega dé principio á las siete de la mañana del primero de Setiembre próximo, y que continúe á la misma hora en los siguientes, hasta el 14 inclusive, por el órden que á cada Ayuntamiento se señala á continuacion; cuidando las corporaciones populares de que se cumpla oportunamente todo cuanto para dicho servicio se hizo presente por las circulares de este Gobierno y Comision provincial, insertas en el Boletín extraordinario de 23 del referido mes de Julio, puesto que á excepcion de la hora señalada en ellas para la entrega queda en toda su fuerza y vigor

cuanto en las mismas se prevenia.

Recemplazo ordinario de 1871, para el Ejército permanente y de la Segunda reserva.

ENTREGA DE LOS QUINTOS EN CASH PARA EL EJÉRCITO PERMANENTE.

Número de órden.	Ayuntamientos.
------------------	----------------

Viércoles 1.º de Setiembre.

PARTIDO DE LEON.

- 1.º Armunia.
- 2.º Valdefresno.
- 3.º Santa Maria de Orlán.
- 4.º Carrocera.
- 5.º Villarejo.
- 6.º Santoventura de la Valdeocasia.
- 7.º Cimanes del Tejar.
- 8.º Vega de infantones.
- 9.º Hitoeco de Tapia.
- 10.º Gradefes.
- 11.º Villaquilambre.
- 12.º Leon.

Sabado 2 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Villalángos.
- 2.º Chozas de Abajo.
- 3.º Guzmilla.
- 4.º Valverde del Camino.
- 5.º Cabados.
- 6.º Mansilla Mayor.
- 7.º Vegacervera.
- 8.º Matallana de Vegacervera.
- 9.º Bofia.
- 10.º Gurdala.
- 11.º Mansilla de los Valdes.
- 12.º Villabuena de las Manzanas.
- 13.º Gusendos de los Oteros.
- 14.º S. Andrés del Rabanedo.
- 15.º Villafuete.
- 16.º Vegas del Condado.

Domingo 3 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Villabariago.
- 2.º Sariego.
- 3.º Villaluriel.

PARTIDO DE LA VECILLA.

- 4.º Carnenes.
- 5.º La Ereina.
- 6.º Santa Colomba de Curueño.
- 7.º Gisterua.
- 8.º Salomua.
- 9.º Rodezma.
- 10.º La Vecilla.
- 11.º La Pota de Gordon.
- 12.º La Rebla.
- 13.º Valdegueros.
- 14.º Valdepiélagos.
- 15.º Vegaquemada.

PARTIDO DE ASTORGA.

- 16.º Villamejil.
- 17.º Castriño de los Polvazares.

Lunes 4 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Benavides.
- 2.º Quintana del Castillo.
- 3.º Carrizo.
- 4.º Hospital de Orvigo.
- 5.º Villares de Orvigo.
- 6.º S. Justo de la Vega.
- 7.º Lucillo.
- 8.º Santa Colomba de Somoza.
- 9.º Llanas de la Rivera.
- 10.º Pradurey.
- 11.º Turcia.
- 12.º Otero de Escarpiza.
- 13.º Mugoz.

Martes 5 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Astorga.
- 2.º Destriana.
- 3.º Priaranza, antes Quintanilla de Somoza.
- 4.º Val de S. Lorenzo.
- 5.º Rabanal Camino.
- 6.º Santa Marina del Rey.
- 7.º Castriño de Cabrera.
- 8.º Sigüey.
- 9.º Requejo y Corés.
- 10.º Castiello de la Valduerna.
- 11.º Santiago Millas.
- 12.º Castrocaiban.
- 13.º Truchas.
- 14.º Valderrey.
- 15.º Bercianos del Paramo.

Miércoles 6 de Setiembre.

PARTIDO DE LA BAÑEZA

- Los Ayuntamientos de*
- 1.º Quintana del Marco.
 - 2.º Alja de los Melones.

- 3.º Pazoleta del Paramo.
- 4.º Audanzas.
- 5.º La Bañeza.
- 6.º S. Adrian del Valle.
- 7.º Urdines del Paramo.
- 8.º Bustiño del Paramo.
- 9.º Hoperuelos del Paramo.
- 10.º Cebrones del Rio.
- 11.º Castrocontrigo.
- 12.º Santa Maria del Paramo.
- 13.º Riego de la Vega.
- 14.º Palacios de la Valduerna.
- 15.º Laguna de Negrillos.

Jueves 7 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Laguna Balga.
- 2.º Villanueva de Jamuz.
- 3.º S. Esteban de Nogales.
- 4.º Regueras de Arriba y Abajo.
- 5.º Villamontan.
- 6.º Pobladora de Pelayo Garcia.
- 7.º Quintana y Congosto.
- 8.º Villazala.
- 9.º Valdeventos del Paramo.
- 10.º San Cristóbal de la Polantera.
- 11.º Santa Maria de la Isla.
- 12.º Zotes del Paramo.
- 13.º San Pedro de Bercianos.
- 14.º Soto de la Vega.

PARTIDO DE SABAGUN.

- 15.º Calzada.
- 16.º El Burgo.
- 17.º Bercianos del Real Camino.
- 18.º Escobar de Campos.
- 19.º Joara.
- 20.º Almanza.
- 21.º Remol de Valdotejar.
- 22.º Vegamián.
- 23.º La Vega de Almanza.

Viernes 8 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Cebanico.
- 2.º Villaseca.
- 3.º Castellejas.
- 4.º Villamol.
- 5.º Castrotierra.
- 6.º Sablidos del Rio.
- 7.º Sabagun.
- 8.º Cea.
- 9.º Villavelasco.
- 10.º Cañillas de Bueda.
- 11.º Joarilla.
- 12.º Villanizar.

- 13 Grajal de Campos.
- 14 Gordaliza del Pino.
- 15 Viteza.
- 16 Santa Cristina de Valmadrigal.
- 17 Villamorabel.
- 18 Galleguillos.
- 19 Valucelo.
- 20 Villaverde de Arceyos.
- 21 Volantilla de D. Saucedo.
- 22 Matadon de los Oteros.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN

- 23 Villabríz.
- 24 Aguado.
- 25 Ardón.

Sábado 9 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Cabrera del Rio.
- 2.º Cullillas de los Oteros.
- 3.º Castrotuelle.
- 4.º Gontoncello.
- 5.º Fuentes de Carbajal.
- 6.º Campuzas.
- 7.º Villaquejida.
- 8.º Campo de Villavidel.
- 9.º Manzana.
- 10.º Valdemora.
- 11.º Castillón.
- 12.º Vidalesmar de la Vega.
- 13.º Pajares de los Oteros.
- 14.º Cimanes de la Vega.
- 15.º Cuchidos de los Oteros.
- 16.º Vitafér.
- 17.º Izagro.
- 18.º Valencia de D. Juan.
- 19.º Toral de los Guzmanes.
- 20.º Villahornato.
- 21.º S. Martín de los Caballeros.
- 22.º Villarandos.
- 23.º Santas Marías.
- 24.º Valdezas.
- 25.º Valdevinbre.
- 26.º Valverde Enrique.
- 27.º Villacó.

Domingo 10 de Setiembre.

PARTIDO DE RIAÑO.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Acchedo.
- 2.º Posada de Valdón.
- 3.º Oseja de Sajambre.
- 4.º Pradol.
- 5.º Buca de Ruégamo.
- 6.º Buron.
- 7.º Valdebarreda.
- 8.º Priero.
- 9.º Lillo.
- 10.º Riaño.
- 11.º Villayandre.
- 12.º Muraha.
- 13.º Royero.
- 14.º Villanueva.
- 15.º Fresno de la Vega.

PARTIDO DE PONERRADA.

- 16.º Baladre.
- 17.º Ponerrada.

Lunes 11 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Alvarez.
- 2.º San Esteban de Valdoeza.
- 3.º Borrones.
- 4.º Cabanas Raras.
- 5.º Noceda.
- 6.º Castropedama.

- 7.º Encinelo.
- 8.º Congosto.
- 9.º Colubrillanos.
- 10.º Fresnedo.
- 11.º Folgoso.
- 12.º Cubillos.
- 13.º Igüña.
- 14.º Puente Domingo Florez.
- 15.º Paramo del Sil.
- 16.º Valle de Finolledo.
- 17.º Toral de Merayo.

Martes 12 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Pizarraza.
- 2.º Lago de Carucedo.
- 3.º Los Barrios de Salas.
- 4.º Molinaseca.
- 5.º Tareno.

PARTIDO DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

- 6.º Barjas.
- 7.º Arganza.
- 8.º Balbua.
- 9.º Corcelelo.
- 10.º Perazanes.
- 11.º Berlanga.
- 12.º Omeau.
- 13.º Campomaraya.

Miércoles 13 de Setiembre.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Portela.
- 2.º Gamio.
- 3.º Cacabelos.
- 4.º Cortillon.
- 5.º Fabero.
- 6.º Villacapes.
- 7.º Parnadaseu.
- 8.º Vega de Espinareda.
- 9.º Trabadelo.
- 10.º Vega de Voicaroo.
- 11.º Saucedo.
- 12.º Villafanca del Bierzo.

Y PARTIDO DE MURLAS DE PAREDES.

- 13.º Vegarizaña.
- 14.º Las Omeñas.

Jueves 14 de Setiembre y último día de entrega.

Los Ayuntamientos de

- 1.º Soto y Amlo.
- 2.º Palacios del Sil.
- 3.º Las Burelos de Luna.
- 4.º Valdesamario.
- 5.º Volabino.
- 6.º Cabrilanes.
- 7.º La Maján.
- 8.º Marías de Paredes.
- 9.º Lanera.
- 10.º Campo de la Lomba.
- 11.º Buello.

Leon 8 de Agosto de 1871.
—El Gobernador, Manuel Arriola.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR. Dispone la ley provisional sobre organizacion del po-

der judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que las que los señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los honores que de la misma han de reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene entre otras, la ventaja de estar encañado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonia con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interin estos no se reforman, así en lo civil como en lo criminal del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia que el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiere sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que conlucan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los autos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Regis-

tro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho menos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredita que necesita reforma. Luego que el transcurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su examen, el Ministro que suscribe expone á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. En la primera la designacion de unos mismos derechos por cada auto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundabase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran unos ó menos onerosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoria de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoria,

DECRETO.

estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podía hoy pues, adoptarse otro cuanto que sobre acusar un retroceso. Injustificable, vendría a destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, según la cual no podrán estos exceder de cierto límite en los juicios verbales; así civiles como de faltas, en la ejecución de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliación, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevención de las testamentarias y abintestatos. Inneceario es encargar la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple naturaleza, y que viene a hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicación del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegación de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinión, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su misión y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí establece una alteración que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdicción en materia penal, tales la de agrupar todas las diligencias que se practican en los actos de conciliación, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extensión, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la pronta administración de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe per-

derse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extensión dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fes de vida y las certificaciones de actos del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institución adquiere su natural desarrollo, sean otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporción, y los de los subalternos guardan una analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese también el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la población ó de noche, y asimismo en proporción á las horas que en aquellas se invierten cuando tal graduación sea procedente.

Para terminar esta exposición, resta sólo añadir que también se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Peritajes, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administración de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitación establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se fisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicación de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideración á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871. —El Ministro de Gracia y Justicia. Augusto Ulloa.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposición transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el día 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresión de dicho Arancel en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado lo que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirá derechos dobles. Todos los que bajo una misma dirección y en un mismo escrito hagan igual pretensión se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente a cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de una tenga que trasladarse la audiencia fuera de la población.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este aumento solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran adelantarse hasta el día.

Art. 5.º Cuando los derechos se reúnan por pliegos, cada hoja que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglón constará de siete palabras cuando veutas.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúan por horas, se hará constar el tiempo invertido al fin de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirse. La primera hora comenzada se tendrá por completa. En las demás se practicará el aumento de derechos con relación al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales los podrán eximir al oír de sí firmas los que devengan tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que optare por lucrarse satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere mas de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que seña el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los padres no sustituirán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estas solo fuese pedida alguna de los litigantes, una vez de los otros que sean parte en el asunto, no pagará lo que el pobre litigante debiera á su serbo, si hubiere renunciado de casillas, son prima por el interés de los interesados por aquellos á quienes se hubiere impuesto y por la suma de costas á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos que excedan de lo establecido.

Art. 10.º Serán de competencia de los Jueces municipales los juicios que tengan por objeto determinar si un acto es lícito ó lícito.

Art. 11.º Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computadas las de todos los participes, el Pliego. En los juicios verbales y verbales, de la cuantía para el valor de lo litigado.

Segunda. En la ejecución de lo convenido en actos de conciliación ó de conciliación en juicios verbales, de la cuantía para el valor de lo litigado ó de lo convenido ó sentenciado.

Tercera. En los juicios de faltas en que se imponga sanción al autor de la falta parte de la multa.

Cuarta. En los juicios de faltas en que se imponga sanción al autor, y de una cantidad de pesetas igual á la multa por cada día de arresto.

Quinta. En los juicios de faltas que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la multa y parte de la multa y de tantas pesetas como sean los días de arresto.

Sexta. En los juicios de faltas en que solo se imponga reclusión, de 10 pesetas.

Séptima. En los juicios de faltas en que se imponga reclusión y multa ó reclusión y arresto, de lo que correspondiere si no se hubiere impuesto la reclusión.

Octava. En la ejecución de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente con derechos en los mismos juicios con arreglo á las cláusulas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de este artículo.

Novena. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décima. En todas las diligencias relativas á la prevención de testamentarias y sucesiones intestadas á hacer constar la muerte que no asistiere á ellas en el caso que precede, asistiere á inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles a cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporción de la parte que a cada uno correspondan.

Excepcionándose solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que bagan, quedando sujetos a lo que prescribe la primera parte de este artículo en la relativa a las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelación.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiere mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere mas de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un reglamento especial que formulará el Juez, y previa aprobación del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administración, en cumplimiento de las leyes ó otras disposiciones obligatorias percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre ligo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Seccion primera.

ACTOS DE CONCILIACION. Ps. Cs.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea presentarse a un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusion del certificado.

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrara el acto por falta de comparecencia por una de las partes ó de ambas.

Seccion segunda.

NEGOCIOS CIVILES.

JUICIOS VERBALES.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todas sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el examen de los testigos, la practica de cualquier

otra clase de pruebas si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora.

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTOS DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIOS VERBALES.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda a los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala mas adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprenda; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el número 2.º del art. 11 de este Arancel.

DEPOSITO DE PERSONAS. Ps. Cs.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona.

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma.

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda a los Jueces municipales y no exceda de una hora.

Quando exceda, por cada hora de exceso.

EMBARGOS Y RESPONOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de alzamiento ó de depósito de bienes embargados.

Art. 27. Por cada auto de despujo de arrendamiento.

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora.

Quando excediere, por cada hora.

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora.

Quando exceda de una hora, por cada una.

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, ningun podrá exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS. Ps. Cs.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion.

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en

Ps. Cs.

3

2 50

1

1 25

1 50

3

2

Ps. Cs.

3

Ps. Cs.

2

Ps. Cs.

3

2

Ps. Cs.

3

2

Ps. Cs.

3

2

Ps. Cs.

3

2

Ps. Cs.

3

2

Ps. Cs.

1

Ps. Cs.

1 50

Ps. Cs.

1 50

Ps. Cs.

1 25

Ps. Cs.

4

1 25

0 50

0 25

2

comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdicción propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliares, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

PROVIDENCIAS Y AUTOS. Ps. Cs.

Art. 43. Por la primera providencia que dicte en cada negocio.

Art. 44. Por cada una de las demas en el mismo negocio.

Art. 45. Por cada otro si á que provengan.

Art. 46. Por cada auto.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Patricio Quirós. Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Julio Mastres, súbdito francés, empresario de la vía férrea del Noroeste, y residente por algun tiempo en Brañuelas, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á usar de aquel beneficio, caso de convenirles.

Dado en Astorga á doce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

D. Fabian Gil Perez. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, se llama á Agustín de la Iglesia Zotes, de trece años de edad, natural de Morales de Rey, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, se presente en mi Juzgado á oír una notificación en causa que contra él y otros se sigue sobre robo de novena y dos pesetas setenta y cinco céntimos al guarda de la dehesa la Vizana, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los que padezcan de la vista.

D. Pablo Albarado, Oculista de Valladolid, estará en Leon del 18 al 31 de Agosto, consulta de 10 á 2 de la tarde: se hospedará en la fonda de D. Mariano Martinez, frente al café del Iris.

Imp. de J. G. REDONDO, LA PLATERIA 7.